

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecisiete (17) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 551

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00073-00
DEMANDANTE: ELCIRA VITOVIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora **ELCIRA VITOVIS**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB181012 del 31 de Agosto de 2017¹ y la N° DIR18192 del 18 de Octubre de esa mis anualidad², por medio de las cuales COLPENSIONES le negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente accionado reliquidar la pensión en mención de acuerdo a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.7); No requiere requisito de Procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl.1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.3-6); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.9-24); se indican las direcciones para notificación (fl.8), se allegó copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

¹ Fl.-11-16 cdno ppal

² Fl.- 18-21 cdno ppal

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ELCIRA VITOVIS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB181012 del 31 de Agosto de 2017³ y la N° DIR18192 del 18 de Octubre de esa mis anualidad⁴, por medio de las cuales COLPENSIONES le negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente accionado reliquidar la pensión en mención de acuerdo a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

³ Fl.-11-16 cdno ppal

⁴ Fl.- 18-21 cdno ppal

dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

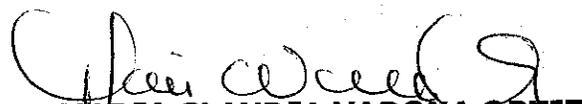
SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.587, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.684 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 9 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FE.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	55	
DE HOY 18 DE ABRIL DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

MENSAJE DE DATOS 2018-00073

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haidara.jalil@haidara.com (haidara.jalil@haidara.com)

Asunto: MENSAJE DE DATOS 2018-00073

Juzgado 06 Administrativo - Seccional Popayán

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 055 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

RADICADO	2018-00073
DEMANDANTE	ELCIRA VITONIS
DEMANDADO	COLECCIONES
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: PROVIDENCIA QUE ADMITE LA DEMANDA

El presente mensaje no es notificación personal de providencia; la notificación se efectúa por estados electrónicos los cuales se publican en la página web de la Rama Judicial. Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto el presente mensaje no releva de la responsabilidad de consultar la providencia en el expediente.

Seguir link: [mailto:judicial@jcs.gov.co](#); Ingresar a Juzgados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 2018, Abril.

Se presume que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAAS

Secretaria

Bandeja de entrada

postmaster@outlook.com

MENSAJE DE DATOS 2018-00073

postmaster@outlook.com

MENSAJE DE DATOS 2018-00073